

Señora

**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA**  
E.S.D.

RADICACION: **239-2021**

CONVOCANTE: **SERGIO LUJAN SAAD**

CONVOCADO: **ANDRES BERNATE RUEDA Y OTRO**

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NUMERAL 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022**

**JAIME ZAPATA QUINTANA**, en mi calidad de apoderado judicial del señor SERGIO LUJAN SAAD, concurre en esta oportunidad con mi acostumbrado respeto con el fin de interponer recurso de reposición, **EXCLUSIVAMENTE**, contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2022, publicado por Estado el día 19 siguiente, por medio del cual, el Despacho resolvió

*“3. No se ordena oficiar DIAN y a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. -GECELCA, por las razones dadas en la parte considerativa de este auto”.*

En la parte motiva de dicha Providencia se lee: *“En cuanto a que se oficie a la DIAN y a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. -GECELCA, esta prueba no se ordena toda vez que dentro de la normatividad que regula las pruebas extraprocesales que es el artículo 183 al 190 del Código General del Proceso no está permitida la de oficiamientos a terceros.”*

A continuación, procederemos a sustentar la presente solicitud en los siguientes términos:

Contrario a lo concluido por el despacho, encontramos que el artículo 186 del mismo estatuto establece que: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de **terceros** la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.(...)”*

Consecuentemente, el artículo 266 que regula el trámite de exhibición, establece en su inciso segundo: *“Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un **tercero**, el auto respectivo se le notificará por aviso”.* Seguidamente, el inciso segundo del artículo 267 regla la renuencia y oposición de la exhibición de los terceros en los siguientes términos: *“Cuando es un **tercero** quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).* No obstante, tal aspecto se encuentra reservado al Juzgador que debe evaluar el medio de prueba y no de quien la recauda anticipadamente, ya que su Despacho sólo es llamado a practicarla para que sea aportada a un proceso judicial diferente a la tramitación que aquí se sigue.

Como se recordará, el recaudo de la prueba anticipada tiene como objetivo la presentación de la demanda por simulación absoluta contra los señores ARMANDO ASHTON GIRALDO, ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.) y ANDRES BERNATE a razón de los tres (3) cuestionados negocios de mutuo por valor de \$570.000.000.oo pesos M/L que hacen parte de las demandas acumuladas al proceso ejecutivo No. interno C11-0376-19 que se tramita en el Juzgado Primero de Ejecuciones Civil del Circuito de Barranquilla. Así las cosas, el pedido de exhibición de los documentos dirigida a la DIAN y GECELCA está encaminado a satisfacer el acceso a la administración de Justicia al que tiene derecho mi poderdante en calidad de solicitante en esta oportunidad

De igual forma, tenemos presente que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 167 C.G.P.) y que con tal propósito deberemos aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuino intento.

En los mismos términos lo concluyó nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de agosto de 2006, expediente 1997-2721:

*“(…), al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro…”*

Dicho todo lo anterior, se encuentra más que legitimada nuestra solicitud de exhibición de documentos dirigida a los terceros DIAN y GECELCA, toda vez que por una parte si se encuentra contemplado el requerimiento a **terceros** para que exhiban documentos en los trámites de prueba anticipada y por otra, se hace más que necesario su recaudo para la sustentación de la demanda declarativa en aras de probar el supuesto de hecho de la simulación perpetrada por los señores ARMANDO ASHTON GIRALDO, ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.) y ANDRES BERNATE.

Por todo lo anterior y en estricto apego a los principios de eficacia y eficiencia procesal, acudimos en esta oportunidad a fin de poner en consideración de su Señoría la solicitud de reponer numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2022 y en su defecto, se sirva oficiar a la DIAN y la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. -GECELCA para lo referente a la exhibición de documentos planteada en nuestro escrito de demanda.

De la señora Juez, respetuosamente.



JAJME ZAPATA QUINTANA  
C.C. 91.077.056 DE SAN GIL  
T.P 122014 DEL C.S. DE LA J: